



## SALA PENAL

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

**CUI:** 05 212 60 00 207 2022 51355  
**Procesado:** Ángel Gabriel Espinosa Rico  
**Delitos:** Actos sexuales con menor de catorce años y Acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir.  
**Asunto:** Apelación de auto que negó prueba sobreviniente  
**Interlocutorio:** N° 38 aprobado por acta 120 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Veintinueve de junio de dos mil veintitrés (11:00)

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la decisión que profirió, el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín de inadmitirle una solicitud de prueba sobreviniente.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, en su casa ubicada en la carrera 50 N° 74-54 barrio Campo Valdés de esta ciudad, ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO en el año 2020, ejecutó varios atentados contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor SRS, cuando esta tenía 10 años, al tocarle los senos con sus manos por encima de la ropa. Igualmente, en la madrugada del 9 de julio de 2022 ÁNGEL GABRIEL invitó

a SRS —ya con 12 años— a ingresar a su domicilio y luego de hacerle consumir licor, la llevó a una de las habitaciones, donde le hizo tocamientos en las nalgas y los senos, los cuales le besó, así como las piernas, y la accedió carnalmente por la vagina con su pene. Luego la hizo arrodillar y le introdujo su miembro viril en la boca y al culminar tales vejámenes le dio \$40.000 para que guardara silencio.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 5 de octubre de 2022, legalizó el procedimiento de captura de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO, contra quien se formuló imputación como autor de Actos sexuales con menor de 14 años agravados —artículos 209 y 211 numeral 2 del CP— Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir agravados —artículos 210, 211 numerales 2° y 4° del CP— y un concurso homogéneo (dos oportunidades) de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravados —artículos 210, 211 numerales 2° y 4° del CP— (sic), cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, donde se hizo la correspondiente formulación el 10 de marzo de 2023, variándose la calificación jurídica inicial, toda vez que se acusó a ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO como autor de Actos sexuales con menor de 14 años agravados y Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir agravados (artículos 209, 210 y 211-2). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 14 de abril de este año y el 30 de mayo siguiente se inició el juicio oral, sesión en la cual se recibió el testimonio de la madre de la presunta víctima, Tatiana Milena Rendón Sánchez la cual, en razón del contrainterrogatorio que le hizo la defensa, dijo que denunció al padrino de SRS —Ramón Eduardo Ceballos— por abuso sexual cometido contra la niña cuando esta tenía 6 años, situación que la defensa dijo desconocer y por ello solicitó como prueba sobreviniente el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, argumentando:

“Si bien es cierto que no fue tema del directo por parte del señor fiscal respecto al que denomina padrino, en aras de sustentar la necesidad de prueba sobreviniente ruego de usted su venía para preguntarle al famoso padrino, para que sea convocado a sede de juicio como prueba sobreviniente. Ruego

su venía para interrogarlo al respecto, con la advertencia de que apenas me entero que hay otra persona denunciada por hechos similares.

Señoría, como quiera que la testigo nos ha hecho conocer un hecho nuevo, no conocido en el momento de audiencia de imputación como tampoco de acusación, ruego se decrete como prueba sobreviniente el testimonio de la persona que identifica la testigo como el padrino, Ramón Eduardo Ceballos.

Ruego se practique esta prueba sobreviniente de la defensa, en aras de establecer si es un hecho repetitivo de la postulada víctima, o si es producto de alguna determinación o idea sembrada por terceros en contra del procesado. Es pertinente y conducente porque si este hecho es segunda vez que ocurre, tercera o cuarta —no sabemos— será la menor la que nos aclare este tema. Es necesario en aras de determinar la credibilidad, coherencia, persistencia de la menor en su dicho respecto de ÁNGEL GABRIEL, para si es del caso, también como prueba sobreviniente dentro del desarrollo del juicio, se someta a reconocimiento psicológico en aras de establecer la veracidad de sus palabras” (sic).

#### **4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

El juez de primera instancia negó la pretensión de la defensa, al considerar que con la información revelada por la testigo Tatiana se conoció que al parecer no es la primera vez que SRS ha sido víctima de abuso sexual, lo que indudablemente es una información nueva que la defensa no tenía posibilidad de haber conocido anticipadamente o al momento de la audiencia preparatoria o durante el tiempo de preparación de su labor defensiva, por lo tanto se satisface uno de los requisitos para solicitar el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos como prueba sobreviniente, sin embargo no es pertinente, porque dicho testigo declararía sobre un hecho ocurrido hace aproximadamente seis años o más, al parecer endilgado a él, lo cual no tiene relación con los acontecimientos que se han de esclarecer en este proceso, para lo cual se requieren personas que presenciaron o tienen información obtenida en forma directa de los mismos, bien sea por observación, por estudio que hubieren realizado sobre la víctima o que tengan información complementaria para formar un contexto en el cual se pueda presentar una hipótesis a favor o en contra de la acusación.

Por lo tanto, no decretó el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, por cuando resulta impertinente, en tanto está absolutamente desligado del hecho que aquí consulta la atención de las partes y del juzgado de conocimiento, es decir el

esclarecimiento de la presunta conducta punible realizada por ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor apeló la anterior decisión, argumentando que es cierto que no se conocen los hechos que se atribuyen a Ramón Eduardo Ceballos, lo único que se sabe es que existe una víctima frente a dos eventos similares, cometidos por dos presuntos ejecutores diferentes y claramente al momento de argumentar la solicitud de prueba sobreviniente se expuso que el propósito es establecer la credibilidad de la postulada víctima —sin que en este momento se esté tachando de mentirosa a ella y a los demás declarantes— pero a la defensa le asiste el derecho de *“por lo menos tratar de acopiar el medio de prueba demostrativo de la no credibilidad que merezca quien se postula como víctima, porque cuando la persona miente una vez, miente dos, y cuando la mentira se vuelve constante siempre quien falta a la verdad vuelve repetitiva la narración del hecho no sujeto a la verdad, por eso me interesa conocer qué hechos le está imputando la postulada víctima en este caso al señor Ramón Eduardo Ceballos, para conocer si de pronto —es una expectativa— está haciendo la misma narración descriptiva, modal y temporal del supuesto hecho lesivo al bien jurídico de la sexualidad. Porque si encontráramos esa coincidencia podríamos entonces por vía deductiva o inductiva —dependiendo lo dicho por Ceballos en su momento, si a ello se accediera por segunda instancia— ver si es una constante de quien se postula como víctima hacer la misma narración frente a diferentes agresores, actores o depredadores sexuales, porque si fuera una constante descriptiva en lo temporal y en lo modal, nos coloca en situación de alerta para no otorgar la credibilidad en razón de la edad sino en razón de la coherencia y la persistencia, porque estos son los dos pilares de medición de la credibilidad.”*

Agregó el recurrente que la persistencia y la consistencia son pilares, no solamente para medir la credibilidad, sino que además sirven para establecer cuándo se falta a la verdad, porque quien hace diferentes narrativas respecto de diversos sujetos siempre cae en el mismo error, hacer descripción temporal y modal para convertirse en permanente víctima frente a la familia y a la sociedad y en este caso en particular ante la justicia misma, por lo cual es pertinente, conducente, útil y necesario el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, no porque esté vinculado materialmente con el hecho objeto de juzgamiento, sino por lo que *“haya soportado por vía de imputación con base en la palabra vertida por quien se postula como víctima, nos*

*podrá servir entonces como fundamento para hacer medición de credibilidad o no, que esa es mi aspiración, atacar la credibilidad, desacreditar la credibilidad de quien en este caso se postula como víctima, no es otro el fin”*

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTE**

### **6.1 De la Fiscalía General de la Nación.**

Pide confirmar la decisión de primera instancia porque el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos no es pertinente, conducente, ni útil, toda vez que se trata de investigaciones totalmente diferentes aunque se relacionen con la misma víctima, y por ello ese testigo nada tendría que aportarle a este proceso, donde el sujeto activo es otro.

### **6.2 De la Representación de las Víctimas.**

También solicitó confirmar la providencia impugnada, asegurando que Ramón Eduardo Ceballos declararía sobre unos hechos que la mamá de la menor denunció en su momento y que en el correspondiente proceso el juez de conocimiento, de acuerdo a las pruebas y a los elementos materiales allegados a ese juicio, establecerá si ese señor es responsable o no, pero en este caso se está juzgando es a ÁNGEL GABRIEL ,por hechos totalmente diferentes, en circunstancias de tiempo, modo y lugar y sujetos activos, aunque se trate de la misma víctima, por lo tanto no es pertinente ni conducente la prueba solicitada. Además, si el defensor considera que el testimonio de Ramón Eduardo es relevante, pudo haber investigado o el procesado debió manifestarle algo al respecto para que en su momento, es decir en la audiencia preparatoria, hubiera expuesto la pertinencia y conducencia de ese testimonio, pero ahora no es pertinente esa prueba por lo ya indicado.

### **6.3 Del Ministerio Público.**

Se sumó a la petición de confirmar la decisión impugnada, argumentando que es evidente la falta de pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, porque si la defensa pretende desacreditar la veracidad del testimonio de la víctima, y con ello de quienes fueron testigos de alguna circunstancia relacionada con el presunto hecho punible materia de controversia, no

es precisamente con el testimonio de quien fue incriminado en otro proceso penal por similares eventos —de los cual se desconoce la suerte judicial, lo que además tampoco es relevante—de ahí la impertinencia de ese medio probatorio que busca traer a juicio la defensa como prueba sobreviniente. En efecto, si ello es lo pretendido, debió desplegarse toda la actividad investigativa relacionada con la información de otras eventuales denuncias que la misma postulada víctima o su progenitora o sus familiares hubieran formulado, en contra de otras personas diferentes de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA, pero no venir en este momento procesal a solicitar el testimonio de quien otrora fuera señalado también como autor de otros presuntos delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor. Resultaría absurdo que quien fue acusado de unos hechos constitutivos de delitos sexuales, viniera en este proceso a decir si la menor faltó o no a la verdad, si fue o no coherente con la información que haya ofrecido en ese proceso —desconociéndose, además, si la niña declaró o no en esa actuación—.

Añadió la procuradora, que la decisión adoptada por el juez de primera instancia goza de presunción de legalidad y de acierto, sin que se observe ninguna afectación al debido proceso, ni al derecho a la defensa del procesado al negársele esa supuesta prueba sobreviniente. Y además hay que tener en cuenta los criterios que la Corte Suprema de Justicia señaló —en el radicado 54182 de 2019— respecto de las características que reviste una prueba de esta naturaleza, especialmente en cuanto a que debe ser muy importante y con altísima incidencia en el caso, y que su admisión no comporte un serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio, aspectos que definitivamente no acompañan aquí la pretensión de la defensa.

## **7. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## **8. CONSIDERACIONES**

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al inadmitir como prueba sobreviniente el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, en cuyo caso sería

procedente confirmarla, o *a contrario sensu* revocar la decisión objeto de alzada, si se concluyere que no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes.

La prueba sobreviniente se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 344 del CPP, que establece:

*“El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.*

*Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”* (Resaltado no original).

Para que una prueba sea catalogada como sobreviniente, se requiere que: (i) surja en el curso del juicio, bien porque se derive de otra prueba allí practicada y ello no fuere previsible, o que en su desarrollo se encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido, y que (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica (...)¹

Como su nombre lo indica, la prueba sobreviniente proviene de una situación excepcional, desconocida, que no permitió hacer la respectiva solicitud probatoria en la etapa procesal correspondiente, y no se pretende con la admisión de las pruebas sobrevinientes pretermitir las formas del proceso y desconocer la preclusividad de las etapas procesales, sino que su objetivo es permitir a las partes la oportunidad de acreditar a través de un medio probatorio pertinente, conducente y útil situaciones trascendentales que inciden en la solución del proceso objeto de juzgamiento y que fueron conocidas con posterioridad a la audiencia preparatoria, esto es en el juicio oral.

En el caso *sub iúdice* se observa que efectivamente, la solicitud probatoria de la defensa se presentó a partir de la información rendida por la madre de SRS, Tatiana Milena Rendón Sánchez quien, al ser conainterrogada por el defensor, reveló que en el 2017 denunció al padrino de SRS —Ramón Eduardo Ceballos— por abuso sexual ejecutado contra la niña cuando esta tenía 6 años de edad, agregando que sabe que aquel sujeto está detenido por esos acontecimientos. Situación que vino a saber la defensa en el

---

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 44.238 de 2015.

juicio oral y que no era posible haberla conocido previamente, de ahí que se cumple el primer requisito de las pruebas sobrevinientes, frente a lo cual hay consenso, no obstante las pruebas sobrevinientes como cualquiera otra solicitud probatoria deben ser pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

Para establecer la pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas, como requisito de admisibilidad de las mismas es indispensable no perder de vista los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, porque son los que fijan y limitan el debate probatorio, pues de acuerdo con el artículo 357, inciso 2°, *“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código”*.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado por el defensor al solicitar el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, lo requiere para:

“(…) establecer si es un hecho repetitivo de la postulada víctima, o si es producto de alguna determinación o idea sembrada por terceros en contra del procesado. Es pertinente y conducente porque si este hecho es segunda vez que ocurre, tercera o cuarta —no sabemos— será la menor la que nos aclare este tema. Es necesario en aras de determinar la credibilidad, coherencia, persistencia de la menor en su dicho respecto de ÁNGEL GABRIEL, para si es del caso, también como prueba sobreviniente dentro del desarrollo del juicio, se someta a reconocimiento psicológico en aras de establecer la veracidad de sus palabras” (sic).

En conclusión, el defensor —al enterarse de que hay otro proceso penal por presunto abuso sexual contra SRS, respecto del cual se señaló como victimario a Ramón Eduardo Ceballos— requiere el testimonio de este último para determinar la credibilidad de la menor en relación con los hechos objeto de juzgamiento, sin embargo —como lo consideró el *juez a quo* y lo señalaron unánimemente los sujetos procesales— dicha solicitud probatoria carece de pertinencia y utilidad, porque no puede perderse de vista que en este caso se judicializan unos presuntos abusos sexuales ocurridos en el 2020 y 2022, respecto de los cuales Ramón Ceballos no ha sido testigo directo ni indirecto, es decir que nada acerca de esos eventos le constan a ese señor, al punto que la defensa desconocía la existencia del mismo. Sumado a ello, los hechos endilgados a Ceballos al parecer ocurrieron cuando SRS tenía 6 años de edad sin que se conozca la suerte del correspondiente proceso penal que por esos acontecimientos enfrentó Ramón Eduardo. Y lo que Ceballos pueda revelar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que a él le

endilgó la menor, ninguna relevancia tienen en la solución de este caso, porque finalmente ello no determina la veracidad o no de lo manifestado por SRS en el proceso que aquí se adelanta contra ESPINOSA RICO, donde la credibilidad de la niña se determinará con relación a los testigos directos o indirectos de este asunto y la impugnación de credibilidad de la que puede hacer legítimamente uso la defensa.

Ahora bien, si la defensa a partir del acopio probatorio determinó en SRS un patrón de mendacidad tal que conllevó a incriminar falsamente al procesado, debió hacer oportunamente las respectivas solicitudes probatorias de cara a la acreditación de dicha situación, pues no es precisamente Ramón Eduardo Ceballos el llamado a determinar si la acusación en su contra realizada por la menor existió o no y de qué manera, puesto que finalmente ese testigo declararía desde su perspectiva y punto de vista que lógicamente no es objetivo. Así que nada relevante para el esclarecimiento de los hechos manifestaría Ceballos, quien finalmente tendría interés en desmentir a la menor, y su aporte en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que SRS expuso ocurrieron los hechos a él endilgados no es un asunto con el cual inexorablemente se pueda determinar que SRS ha faltado a la verdad en la incriminación a ÁNGEL GABRIEL, pues finalmente los delitos sexuales por regla general ocurren bajo similares circunstancias.

En este caso, es evidente la falta de pertinencia y utilidad del testimonio de Ramón Eduardo Ceballos, por el contrario la práctica del mismo conllevaría a la dilación injustificada de la actuación y al alargamiento del debate probatorio en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia. .

Así que, en este evento aunque se está en presencia de una prueba sobreviniente la misma no es pertinente y tampoco útil de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes objeto de juzgamiento, de ahí que acertó el juez de primera instancia al inadmitir el testimonio de Ramón Eduardo Ceballos y se confirmará dicha decisión.

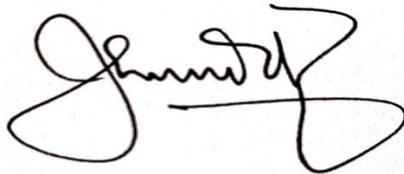
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el 30 de mayo de 2023, objeto de apelación.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



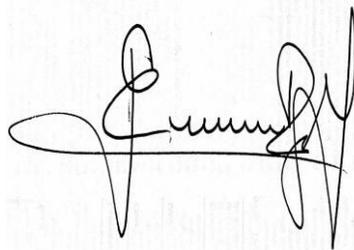
**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC